

**DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 13
Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 62 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción XI del artículo 13 y el segundo párrafo del 62 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 13.-. . .

I a X.-. . .

XI.- Supervisar, que las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separos de la Policía Judicial y Centros de Readaptación Social para adultos, así como en los centros de Internamiento Especializado para Adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, cuenten con las prerrogativas constitucional y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes a los servidores públicos responsables;

XII.- a XV.-. . .

ARTÍCULO 62.-. . .

Si un adolescente es detenido por haber cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, se exhortará a quien lo haga a que lo ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente, en la forma y términos establecidos en el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil seis.- Diputado Presidente.- **ALEJANDRO OAXACA CARREÓN**.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **JOSE RAYMUNDO FROYLÁN GARCÍA GARCÍA**.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **RODOLFO HUERTA ESPINOSA**.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **MARIANO HERNÁNDEZ REYES**.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil seis.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA**.- Rúbrica.